



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 03 001 2019 0000288 01**

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. vs. Colegio María Auxiliadora

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, negó el mandamiento de pago solicitado.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

**Auto**

**Antecedentes**

1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra Colegio María Auxiliadora, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, por la suma de \$9.510.605, más la suma de \$30.243.000 por intereses moratorios causados al 16 de noviembre de 2018, junto con los intereses de mora que se causen desde la fecha del título hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

2. Por auto proferido el 13 diciembre de 2019, el otrora Juzgado Civil del circuito de Funza, negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento al inciso 2º del artículo 5º del Decreto



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2633 de 1994, toda vez que de los documentos aportados, si bien obra el requerimiento efectuado a la ejecutada, “no fue efectivo”, dado que no fue cotejado, por ende *“no existe certeza de este despacho de que el documento aducido en la demanda fue enviado a la deudora, de donde se desprende que la ejecutada no ha sido notificada en debida forma del requerimiento. De otra parte, tampoco obra en el plenario la remisión del requerimiento por Correo Electrónico”*, (Y transcribe el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994), concluye por lo anterior, que la liquidación presentada no presta mérito ejecutivo.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación, para lo cual manifestó, en síntesis, que el título complejo (requerimiento recibido y liquidación) se encuentran presentes, prestan mérito ejecutivo, que las exigencias efectuadas por el juzgado, del cotejo, así como el requisito adicional del envío por correo electrónico, van en contra de las exigencias reguladas para este tipo de ejecuciones, *“que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, (...) tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho (...) reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor (...) fue ENTREGADO, recibido por el Sr. ENRIQUE POLO (...)*. En cuanto al requisito de aportar las copias cotejadas por la empresa de servicio de correo, dice que *“(...) ni la ley ni la jurisprudencia exigen el requisito que el despacho exige para librar mandamiento de pago»* En apoyo a sus argumentaciones, aporta unas decisiones tomadas en similares casos por el Tribunal Superior de Bogotá. Agrega que exigir un requisito adicional, como es enviar por correo electrónico el requerimiento *«(...) va en contravía de la ley y resultan una cortapisa para el cobro de aportes de pensión...”*.

**4.** La titular del juzgado de conocimiento, mediante auto de 17 de marzo de 2021 concedió el recurso de apelación.

**5.** Posteriormente, con la creación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, se remitió el expediente a ese despacho judicial, el cual avocó conocimiento y como estaba por enviar las diligencias al Tribunal, para surtir la apelación concedida, mediante oficio 015 de 27 de enero de 2022, fueron remitidas las diligencias digitalizadas a este Tribunal.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### Consideraciones

Sea lo primero precisar que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas, en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para instaurar las acciones judiciales pertinentes, con miras a obtener, de parte de los empleadores morosos, el recaudo del capital que va a financiar un eventual derecho pensional de sus afiliados, con el propósito de trasladarlo a la respectiva cuenta de ahorro individual, previa presentación de la liquidación de la deuda que, según esa misma norma, en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, aun cuando sea la misma liquidación o cuenta de cobro, que proviene de la entidad de seguridad social acreedora, como excepción a la regla general de los títulos ejecutivos prevista en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que preste mérito ejecutivo, debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: **a)** el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; **b)** exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y **c)** haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

En el presente caso, encuentra la sala que acertó la juzgadora de instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado, toda vez que si bien obra el requerimiento previo para constituir en mora al empleador demandado, que aparece a folio 4 del expediente digital, el mismo no contiene los periodos de cotización adeudados de manera expresa y detallada sino que genéricamente se indica que *«dando continuidad con nuestro proceso de cobro, su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092018 por los afiliados y periodos relacionadas (sic) en los estados de deuda anexos al presente requerimiento»* **sin demostrarse que, en efecto, se hubiese anexado esa información al requerimiento para que fuera conocido y discutido por el empleador.**

En otras palabras, si bien aparece a folio 5 del expediente digital, una guía de entrega al demandado y su recibido por parte del señor Enrique Pulido, no existe prueba de que el requerimiento de constitución de mora de folio 4 hubiera sido enviado al empleador **acompañado** del detalle de la deuda en los mismos términos del título ejecutivo No. 8406-19 que aparece de folio 6 al 10, sobre el monto de la obligación pensional, y con respecto a cuáles de sus trabajadores se causó, al igual que los periodos adeudados. Lo anterior porque el detalle de la deuda hace parte integral del título ejecutivo allegado como base de ejecución, más no corresponde a un anexo del requerimiento.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, para poder evidenciar que el empleador se encuentra debidamente enterado en cuanto al valor adeudado por cada uno de sus trabajadores afiliados al fondo, se requiere constatar que dicho listado fue entregado y ello se hará de una manera sencilla realizando el correspondiente cotejo, que en verdad fue esa relación o detalle de deuda la que recibió, lo que aquí brilla por su ausencia, toda vez que debe tenerse certeza que la parte ejecutada tuvo conocimiento del presunto requerimiento acorde con el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, ya que conforme con las documentales aportadas no se puede verificar que fueron objeto de remisión, pues tales documentos no fueron cotejados y certificados por la empresa de mensajería, pudiendo corresponder a una documentación diferente al título complejo que se pretende constituir.

En este punto vale la pena traer a colación, lo dicho por el tratadista y hoy magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su libro “GUIA TEORICO PRACTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL” págs. 542 y 543:

*“la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar de forma nítida el crédito o la deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Otra de las cualidades necesariamente para que una obligación contractual sea ejecutable es claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.”*

Y si bien el apoderado de la entidad ejecutante aporta unas decisiones tomadas en otras oportunidades por el Tribunal Superior de Bogotá, las mismas no atan a esta Sala, pues en criterio de este Tribunal, de cara a la finalidad del requerimiento, recordando que como se dijo, la relación o detalle de deudas por no pago, forma parte integral del título ejecutivo, debe verificarse que en realidad el deudor quedó debidamente enterado, para que realice las depuraciones a que haya lugar, informe sobre novedades que han podido presentarse, pague lo adeudado, y si no lo hace en la oportunidad legal, la administradora de pensiones queda



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

facultada para efectuar la liquidación, la que junto con el requerimiento aludido, constituye el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, como el requerimiento es genérico, como se analizó en precedencia, debió acreditar que en efecto se acompañó la planilla de deudas, donde se describen afiliados, valor adeudado, periodos, pero en este asunto, en verdad está la guía de entrega (fl. 5), pero de la misma no se infiere que haya certeza que se haya entregado al presunto empleador moroso la relación de lo adeudado, la cual forma parte integral del citado requerimiento, y es por ello que se hace necesario efectuar el cotejo, para tener la certeza que se encuentra debidamente integrado el título complejo base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, al no agotarse el presupuesto básico de procedencia del mandamiento de pago, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, por lo aquí considerado, toda vez que, de cara a las normas que regulan este tipo de ejecuciones, no trae como obligación surtir la notificación por correo electrónico, sin que esta sea la ocasión o el lugar para efectuar pronunciamiento acerca de las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado